

CIRCULAR N° 005

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES VARIAS.

SANTIAGO, 13 MAR 1991

DE : SUPERINTENDENTE
INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL.

A : SRES. GERENTES GENERALES ISAPRE.

Con el propósito de adecuar a la Ley N°18.933, las instrucciones vigentes relativas al Sistema ISAPRE, que impartió el Fondo Nacional de Salud en su calidad de fiscalizador anterior de estas Instituciones, asignada por el D.F.L. N°3/81, del Ministerio de Salud, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1. A contar de esta fecha, las ISAPRE dejarán de regirse por las instrucciones que el Fondo Nacional de Salud les haya impartido, ya sea a través de Circulares u Ordinarios Circulares.

Las ISAPRE tienen la obligación de continuar cumpliendo las instrucciones y normativa emanada de otros organismos que incidan en su funcionamiento, debiendo mantenerse permanentemente actualizadas respecto de ellas.

La Superintendencia velará porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que ella emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

2. Además se establecen las instrucciones que se detallan a continuación, agrupadas en los temas que se indican:

I. LIBRO DE INSPECCION PREFOLIADO.

Las Instituciones de Salud Previsional deberán mantener permanentemente en su casa matriz u oficina principal, un libro de inspección prefoliado, que se utilizará exclusivamente para dejar constancia escrita de las visitas de fiscalización que le efectúen funcionarios de esta Superintendencia, los cuales son los únicos autorizados para efectuarle anotaciones. Dicho libro deberá ser autorizado por este organismo fiscalizador, mediante timbre del Departamento Control de Instituciones, en el plazo de 1 mes a contar de la fecha de la presente Circular.

II. BENEFICIARIOS LEYES 18.469 Y 18.933.

1. Las ISAPRE deben dar cabal y completa aplicación a lo establecido en la Ley N°18.469, en sus artículos 25° y 26°, evitando la doble afiliación, sea entre el Régimen regulado en la Ley N°18.933 y el Régimen de Prestaciones contenido en la Ley N°18.469, o bien entre dos o más ISAPRE. La existencia de una situación de doble afiliación, sin perjuicio de las medidas que tome la ISAPRE, deberá ser puesta en conocimiento de esta Superintendencia, la que arbitrará las medidas correspondientes.

En caso alguno, una persona podrá impetrar los beneficios de la Ley N°18.469 y del Sistema ISAPRE conjuntamente, ni en la calidad de cotizante ni como beneficiario.

2. El inciso 3° del artículo 41° de la Ley N°18.933, establece que: "Las instituciones podrán aceptar que el cotizante, además de sus familiares beneficiarios señalados en el inciso primero, incluya en el Contrato de Salud como beneficiarios a otras personas. Estas personas enterarán cuando proceda, sus cotizaciones de salud en la ISAPRE y dejarán de ser beneficiarios de la Ley N°18.469 cuando corresponda".

Lo anterior, significa que cuando ingrese como beneficiario de un contrato una persona que a su vez sea cotizante, ya sea del Régimen de la Ley N°18.469 o de otra ISAPRE, ésta deberá enterar sus cotizaciones en la Institución a la que fue incorporada. Asimismo, debe entenderse que corresponde que dejen de ser beneficiarios de la Ley N°18.469, aquellos que hayan sido incluidos en un contrato, en virtud del mencionado artículo, independientemente de que hubieren tenido la calidad de carga o cotizante.

Por otra parte, este beneficiario cotizante tendrá derecho a percibir los subsidios por incapacidad laboral, si cumple los requisitos que establece la Ley N°18.469 y el D.F.L. N°44.

III . BENEFICIOS MINIMOS ANTE TERMINO ANTICIPADO DE CONTRATO.

El primer inciso del artículo 40° de la Ley N°18.933 estipula que: "Cuando el cotizante incurra en incumplimiento de las obligaciones contractuales, la Institución podrá poner término al contrato comunicando por escrito tal decisión al cotizante, caso en el cual los beneficios mínimos garantizados en el artículo 35° de esta Ley, seguirán siendo de cargo de la institución hasta el término del mes siguiente a la fecha de su comunicación o hasta el término de la incapacidad laboral, en caso de que el cotizante se encuentre en dicha situación y siempre que este plazo sea superior al antes indicado".

Al respecto, la extensión de los beneficios hasta el término de la incapacidad, será válida toda vez que el cotizante se encuentre en situación de incapacidad laboral en la fecha de la comunicación del término del contrato por parte de la ISAPRE. En el evento que el cotizante se acoja a dicha situación con posterioridad a la citada comunicación, los beneficios mínimos garantizados en el

artículo 35° de la Ley N°18.933, serán de cargo de la ISAPRE sólo hasta el término del mes siguiente a la fecha de la comunicación por escrito que exige el artículo 40° de la misma Ley.

Lo anterior puede verse afectado ante la interposición de un reclamo a la Superintendencia, caso en el cual el contrato se mantendrá totalmente vigente hasta la resolución de la controversia.

IV. DECLARACION DE INVALIDEZ E IRRECUPERABILIDAD.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 38° de la Ley N°18.933, las ISAPRE podrán en casos calificados, solicitar la declaración de invalidez del cotizante a las comisiones que establece el artículo 11° del D.L. N°3.500/80 o a la COMPIN de los Servicios de Salud, según corresponda. Asimismo, el artículo 22° del D.S. N°3/84 estipula que: "Las ISAPRE en la situación de afecciones que estimen irrecuperables podrán solicitar la declaración de invalidez del cotizante" a las mismas entidades enunciadas en la Ley.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

La evaluación del grado de incapacidad de un paciente sólo puede ser realizada por la COMPIN, en el caso de trabajadores afectos al Decreto Ley N°3.501, de 1980, o afectos a las leyes respectivas, tratándose de trabajadores independientes del antiguo sistema de pensiones, y por las Comisiones Médicas Regionales o Central de la Superintendencia de A.F.P., en el caso de los trabajadores afectos al Decreto Ley N°3.500, de 1980. En ningún caso, dicha evaluación puede ser efectuada por las ISAPRE.

Mientras dichas Comisiones no emitan su dictamen sobre la invalidez o irrecuperabilidad del trabajador, la ISAPRE respectiva continuará pronunciándose sobre sus licencias médicas, no pudiendo en ningún caso negarse a tramitar o rechazar dichas licencias basándose en que se encuentra en estudio la calificación de invalidez del trabajador (artículo 38° del citado Decreto N°3).

Las entidades pagadoras del subsidio por incapacidad laboral, sólo pueden suspender el pago del beneficio una vez que habiéndose decretado la invalidez o irrecuperabilidad, el dictamen se encuentre legalmente ejecutoriado; sólo en ese momento el trabajador pierde el derecho a reposo y subsidio.

Por tanto, sólo en la circunstancia de que la COMPIN o la Comisión Médica Regional de la Superintendencia de A.F.P. según corresponda, declare irrecuperable a un paciente (tenga o no derecho a pensión de invalidez), cesará el derecho a impetrar el pago de un subsidio por parte del afectado.

V. COTIZACION ADICIONAL LEY N°18.566.

Del análisis del artículo 8° de la Ley N°18.566, incluyendo su modificación introducida por el artículo 44° de la Ley N°18.681, el cual estableció el derecho de los trabajadores dependientes afiliados a ISAPRE a solicitar una cotización adicional para

salud, de hasta el 2% de su remuneración imponible, de cargo del empleador, es importante precisar y definir lo siguiente:

1. Los trabajadores indicados podrán impetrar este derecho, toda vez que la cotización legal que le corresponde no supere el valor de 1 U.F., en el caso de trabajadores que no perciban asignación familiar, o esa cifra adicionada en 0,5 U.F. por cada persona por la cual reciba tal asignación y tenga declarada o declare en la ISAPRE respectiva, la que en todo caso deberá ser inferior a 4,2 U.F.
2. El trabajador podrá solicitar como cotización adicional máxima, la diferencia entre su cotización legal y 1 U.F., en el caso de trabajadores que no perciban asignación familiar o esa cifra adicionada a 0,5 U.F. por cada carga familiar declarada en la ISAPRE.

En cualquier caso, la suma de la cotización legal y la cotización adicional, no podrá ser superior a la cotización pactada ni mayor de 4,2, U.F.

Para todos los cálculos que se establecen en relación a la U.F., se deberá utilizar el valor que ésta tenga el último día del mes anterior a aquel en el cual el trabajador suscriba o bien modifique su contrato.

3. Una vez determinado el monto de cotización adicional legal, dicho valor deberá expresarse como porcentaje de la renta imponible, el cual no sufrirá alteración mientras no se modifique la cotización pactada.

Como consecuencia de lo anterior, toda variación en la renta imponible de un afiliado, conlleva necesariamente una variación del monto de la cotización adicional así calculada, pero no del porcentaje indicado, el cual se mantiene inalterable, por disposición legal.

VI. AUTORIZACION DE LICENCIAS MEDICAS POR LAS ISAPRE.

En esta materia, las ISAPRE deben regirse por las normas establecidas en el D.S. N°3, de 1984, modificado por el D.S. N°306, de 1988, ambos del Ministerio de Salud y por la Ley N°18.933.

Dada la importancia de las modificaciones introducidas por el D.S. N°306, se analizarán a continuación sus aspectos más relevantes.

a) Inciso 4° del artículo 13. en relación con el artículo 19°.

La devolución de licencias médicas sin recepcionarse por parte de la ISAPRE, sólo podrá efectuarse cuando exista omisión de antecedentes administrativos o de licencias anteriores que sean de responsabilidad del empleador o del trabajador independiente y en caso de enmendaduras de la misma.

Conjuntamente con lo señalado en el párrafo precedente, el artículo 19 dispone que una vez recepcionada la licencia por la ISAPRE, ésta completará aquellos datos omitidos, con los que obren en su poder.

Si no es posible lo anterior, procederá a devolver el formulario a quien corresponda, para que lo complete dentro de los 2 días hábiles siguientes.

El cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 25, empieza a correr desde el reingreso de la licencia.

b) Artículo 16.

Se agrega a este precepto la facultad por parte de la ISAPRE de cambiar el periodo de reposo de total a parcial o viceversa.

Cabe advertir que dicha facultad no puede ser ejercida en forma discrecional, sino que debe estar fundada en antecedentes médicos que deberá analizar el profesional a que se refiere la letra f) de la presente Circular.

c) Artículo 17 y 60.

De la aplicación de ambas disposiciones queda de manifiesto que una licencia médica puede o no dar derecho al pago de subsidio, puesto que dicho documento permite por una parte justificar al trabajador su ausencia laboral o la reducción de su jornada de trabajo, y por otra, percibir el subsidio, cuando corresponda.

d) Artículo 24.

La modificación introducida al inciso final de este artículo, por el artículo 37 de la Ley N°18.933, dice relación con el plazo de que dispone la ISAPRE para autorizar la licencia médica, el que es de 3 días hábiles contado desde la fecha de presentación de la respectiva licencia.

e) Artículo 25.

Este artículo ratifica y aclara la competencia que al Fondo Nacional de Salud le correspondía, respecto del control y fiscalización de los plazos y demás actuaciones relativas a la tramitación de licencias médicas y sus efectos. Dado que la Ley N°18.933 le asigna a esta Institución la supervigilancia y control de las ISAPRE, las funciones indicadas deben entenderse actualmente referidas a esta Superintendencia. Todo lo anterior, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la COMPIN, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley N°18.933.

f) Artículo 26 en relación con el 36.

Se establece la circunstancia de que el pronunciamiento sobre una licencia médica de un afiliado a ISAPRE, deberá ser realizado por un profesional con el título de médico cirujano, que se desempeñe en dichas entidades.

Del pronunciamiento antes indicado, deberá enviarse copia timbrada por correo certificado a los domicilios registrados por el trabajador y su empleador o sólo el registrado por el trabajador independiente, dentro del plazo de 2 días hábiles contados desde la fecha del pronunciamiento.

Asimismo, en el inciso final del artículo 36, se establece la obligación por parte de las ISAPRE de entregar al trabajador y al empleador, a solicitud de éstos, copia fidedigna de los dictámenes que hayan recaído sobre una determinada licencia.

g) Inciso tercero, artículo 28.

Señala los tipos de licencias cuyo subsidio corresponde pagar a las ISAPRE y aquellos relativos a accidentes del trabajo y enfermedad profesional, los cuales son de cargo de los Servicios de Salud, Instituto de Normalización Previsional (ex Cajas de Previsión) o Mutualidades de empleadores de la Ley N°16.744.

h) Artículo 35.

La Institución de Salud Previsional certificará la recepción de una licencia médica, estampando fecha y timbre en el formulario.

Además, deberá entregar un comprobante al empleador o al trabajador independiente, que certifique la entrega de la licencia dentro del plazo. Se adjunta a la presente Circular formato tipo de dicho comprobante (Anexo 1).

i) Artículo 40.

El plazo para interponer los reclamos acerca de las modificaciones o rechazos sobre licencias médicas de afiliados a Instituciones de Salud Previsional, ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente al domicilio que fije en el contrato, será de 15 días contados desde la recepción del pronunciamiento de la ISAPRE y no desde su envío.

j) Inciso primero del Artículo 43.

El plazo que tiene la COMPIN para pronunciarse sobre el reclamo que ha interpuesto un afiliado a ISAPRE, en el caso de modificación o rechazo de licencia médica, será de 10 días corridos, contado desde la fecha de la presentación del mismo.

Relacionado con lo anterior, esta Superintendencia debe aclarar que las resoluciones que emiten las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en los casos que conocen de dichos reclamos, son en única instancia, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la norma en comento, razón por la cual no son susceptibles de apelación o recurso ante esta Superintendencia, Superintendencia de Seguridad Social o el Ministerio de Salud.

Asimismo, las Instituciones de Salud Previsional deberán informar debidamente a sus afiliados, que la circunstancia de concurrir a algunos de los organismos antes mencionados, y no a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda, hará vencer los plazos que la Ley establece para el ejercicio de su derecho a reclamar de lo resuelto por la ISAPRE.

k) Artículo 54.

La presentación de una licencia médica fuera de plazo, constituye causal que habilita a la ISAPRE para rechazar dicha licencia.

No obstante lo anterior, la ISAPRE podrá admitir a tramitación licencias presentadas fuera de plazo, siempre que se acredite el cumplimiento de 2 requisitos:

1. Que se encuentre dentro del período de duración de la licencia.
2. Que se acredite ante la ISAPRE que el no cumplimiento del plazo se debió a caso fortuito o fuerza mayor.

Esta Superintendencia estima conveniente recomendar a las Instituciones de Salud Previsional la máxima acuciosidad, en el estudio de las razones que motivan el rechazo de una licencia médica, por presentación fuera de plazo, a fin de evitar innecesarios reclamos ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

l) Artículo 55.

Este precepto refunde y ordena las causales de rechazo o invalidación de una licencia ya concedida.

Sobre el particular, es importante destacar que no constituye incumplimiento del reposo la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios, situación que deberá ser debidamente comprobada, tal como lo dispone la letra a) del artículo en comento.

En este punto, es necesario hacer presente que las Instituciones de Salud Previsional pueden, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21, letra b) del Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, disponer la realización de una visita domiciliaria, o al lugar de reposo indicado en el formulario.

Esta "visita domiciliaria" tiene por objeto tomar contacto directo y personal con el trabajador, a fin de verificar el cumplimiento del reposo indicado en la licencia, razón por la cual no constituyen medios idóneos para dicha constatación, la circunstancia, por ejemplo, de entrevistarse con personas distintas al trabajador o las simples llamadas telefónicas.

Por otra parte, el inciso final del citado artículo 55 consagra la obligación por parte del trabajador de devolver el subsidio o remuneración recibida indebidamente, para cuyos efectos la ISAPRE deberá comunicar este hecho al empleador.

m) Artículo 56.

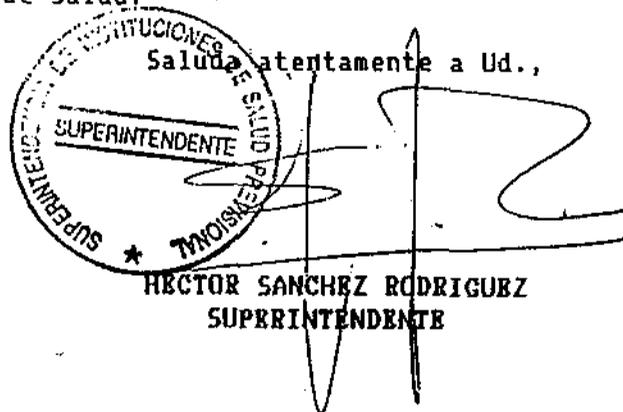
La ISAPRE podrá autorizar aquellas licencias médicas que estén presentadas fuera de plazo, por el empleador o la entidad responsable, o en las que éstas hayan registrado antecedentes erróneos o falsos, omitido datos o adulterado su contenido, para cuyos efectos el trabajador tendrá que acreditar su ninguna participación en tales hechos.

En estas circunstancias será responsabilidad del empleador o entidad encargada pagar al trabajador lo que legalmente le corresponde, con motivo de la licencia médica autorizada.

En el caso de licencia presentada fuera de plazo por el empleador y acreditada la no participación del trabajador en ello, una vez que haya sido autorizada, nacen para el trabajador todos los derechos que se vinculan a ella, quedando habilitado para percibir los subsidios que pudieren ser procedentes, de parte de los organismos que de acuerdo con la Ley deben pagar esos beneficios, entre los cuales están, precisamente, las ISAPRE.

La ISAPRE deberá requerir del empleador infractor la devolución del subsidio otorgado, como quiera que, éste es el único responsable por el atraso en presentar la licencia médica y ha incurrido, entonces, en la sanción del artículo 56° del Decreto N°3, de 1984, de Salud.

Saluda atentamente a Ud.,



HECTOR SANCHEZ RODRIGUEZ
SUPERINTENDENTE


PRG/xsg.

